

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo incoado por Mario Gutiérrez Lemus y Claudia Inés Giraldo Montoya en contra de Paula Milena Sepulveda Castaño, Cesar Ramírez Botero y la Constructora El Ruiz S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Encontrándose en etapa posterior a auto que ordena seguir adelante la ejecución, mediante providencia del día 12 de julio de 2021 el Juez se declaró impedido para continuar conociendo el asunto de la referencia con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su sentir se configura porque su hija Luisa Valentina Gómez Trejos, funge como mandataria judicial de la parte demandante en los procesos verbales promovidos contra la Constructora El Ruiz S.A. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad con radicados 2020-00227 y 2021-00265¹.

2.2. El Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, a quien le fue remitido el expediente para que continuara su trámite, resolvió por auto del 26 de julio de 2021 declarar infundada la causal de impedimento y remitir a esta Corporación la actuación. En síntesis, consideró que no se configura la causal porque ni el juez ni su hija ostentan la calidad de parte en los procesos judiciales que se adelantan en el Juzgado Noveno Civil Municipal, ni su intervención como apoderada le otorga esa categoría, de manera que no existe conflicto o pleito pendiente; sumado a que el ejercicio de la profesión de la abogacía en esos asuntos no tiene porqué comprometer la independencia e imparcialidad en las decisiones que su homologado deba adoptar en el proceso a su cargo; ni de ahí se puede predicar un interés en las resultados del proceso².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es competente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales para desatar el asunto, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, al ser superior de los funcionarios involucrados.

¹ PDF. 67AutoDeclararImpedimento visible en la carpeta C01ActuacionesJuzgado2CivilCircuito.

² PDF. 02AutoInfundadoImpedimento visible en la carpeta C02ActuacionesJuzgado3CivilCircuito

3.2. Una justicia recta y eficaz, pilar del estado social de derecho, lleva implícito que los funcionarios que la administran actúen con absoluta independencia e imparcialidad; por eso, cuando el juez ante quien se instaura o tramita un proceso se encuentra inmerso en alguna situación que pueda minar su ecuanimidad está en el deber de declararse impedido, como lo manda el artículo 140 del Estatuto procesal civil, para que sea reemplazado por otro del mismo ramo o categoría, y en su defecto, de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad (art. 144 C.G.P.).

Ese proceder garantiza a los usuarios de la administración de justicia y a la sociedad, que los juicios se resuelvan con apego al debido proceso y las decisiones se adopten ajustadas a los mandatos de la norma sustancial, al margen de las personas que intervengan o tengan interés.

Las razones objetivas y subjetivas que autorizan al juez para separarse de la competencia que en principio le ha sido otorgada, se identifican con las causales de recusación taxativamente señaladas en el artículo 141 ídem, de manera que su interpretación es restrictiva y su estructuración debe estar claramente definida en el caso concreto, pues *“al obedecer al orden público (ius cogens), las causales de impedimento, las mismas de recusación, son taxativas, limitativas, y de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a otras situaciones diferentes, análogas, próximas o similares, desde luego que, la analogía legis o iuris está excluida por improcedente”*³.

3.3. A partir de los postulados referidos, considera el Despacho que le asistió razón al Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, en la medida que los supuestos fácticos esbozados por su homólogo no encuadran en la causal invocada. Se explica:

El numeral 6 del artículo 141 consagra como causal de recusación y por tanto, de impedimento, *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*. Los parientes a los que alude la norma son aquellos que se ubiquen dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Pues bien, aunque la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos está dentro ese grupo de familiares del funcionario, ya que según expresó el Juez Segundo Civil del Circuito, es su hija; salta a la vista que su desempeño como apoderada judicial de los señores Mario Gutiérrez Lemus y Claudia Inés Giraldo Montoya, en los procesos verbales que adelantan frente a la Constructora El Ruiz S.A. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad, no conlleva que entre ella y las partes de este proceso ejecutivo, concretamente la Constructora El Ruiz S.A., exista un pleito pendiente, como quiera que no son sus propios intereses los involucrados sino los de sus mandantes, y su gestión se contrae a representarlos.

Tampoco emana que por el desempeño de la hija del Juez que conoce de este proceso ejecutivo entre las personas liadas en los asuntos que aquella apodera, se encuentre afectada la neutralidad y autonomía del judicial, en tanto se trata de causas independientes, y en las que, se insiste, no están en conflicto los derechos de la apoderada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 2 de junio de 2011, expediente No. 11001-02-03-000-2011-00025-00.

Corolario, a partir de los argumentos expuestos por el Juez para fundamentar su impedimento, no es posible tener por establecida la existencia de un pelito pendiente entre la abogada Gómez Trejos (pariente en primer grado de consanguinidad del juez cognoscente) y las partes de este proceso compulsivo, razón suficiente para declarar infundado el impedimento y disponer la remisión el asunto al Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales para que continúe su trámite.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, dentro del proceso ejecutivo incoado por Mario Gutiérrez Lemus y Claudia Inés Giraldo Montoya en contra de Paula Milena Sepulveda Castaño, Cesar Ramírez Botero y la Constructora El Ruiz S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales para que prosiga con su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR esta decisión al Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b55860cf8a0b5b93eee79c6b91e0abd0c945ad3b196f2c7b885637ab61c1e41

Documento generado en 04/08/2021 05:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>